

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez 61 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. Medio de control de Reparación Directa

Rad. No. 11001-3343-061-2020-00215-00

Demandante: EDIXON RICO MORENO

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y otros

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa especial deservicios Públicos – UAESP entidad pública del orden Distrital de la Ciudad de Bogotá, conforme poder adjunto, acudo ante usted en forma respetuosa con la finalidad de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del asunto de la referencia, oponiéndome de antemano a las pretensiones de la misma por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos. Para tal efecto procedo, de conformidad con el estatuto procesal vigente a manifestarme frente a todos y cada uno de los elementos de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Antes de referirme a los hechos de la demanda manifiesto al H. Tribunal que me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte convocante y a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas en ella, al carecer las mismas de fundamento legal y probatorio que de alguna manera obliguen a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, en adelante La UAESP, frente a los hechos y pretensiones expuestas por el demandante.

En tal contexto, es preciso señalar que las pretensiones de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados, la petición contiene en su petitum el reconocimiento y pago de perjuicios divididos en 3 tres grandes grupos:

- Perjuicios materiales.
- Perjuicios morales objetivados y subjetivados.
- Perjuicios morales por daños a la vida de relación o perjuicios “a la salud”.

En razón a ello y, en a etapa correspondiente se hará alusión, conforme a los argumentos de la demanda que frente al mismo carecen de ponderación y prueba.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Bajo el estricto orden propuesto en la demanda, me manifestaré frente a cada uno de ellos, en el siguiente sentido:

1. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso toda vez que, tal y como se expondrá en la respectiva excepción es un hecho ajeno al actuar de mi representada.
2. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso toda vez que, tal y como se expondrá en la respectiva excepción es un hecho ajeno al actuar de mi representada.
3. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso toda vez que, tal y como se expondrá en la respectiva excepción es un hecho ajeno al actuar de mi representada.
4. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso toda vez que, tal y como se expondrá en la respectiva excepción es un hecho ajeno al actuar de mi representada.
5. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso toda vez que, tal y como se expondrá en la respectiva excepción es un hecho ajeno al actuar de mi representada.
6. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso toda vez que, tal y como se expondrá en la respectiva excepción es un hecho ajeno al actuar de mi representada.
7. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso toda vez que, tal y como se expondrá en la respectiva excepción es un hecho ajeno al actuar de mi representada.
8. No es un hecho, es una interpretación subjetiva de la parte demandante.
9. No es un hecho, es una interpretación subjetiva de la parte demandante.
10. No es un hecho, es una interpretación subjetiva de la parte

demandante.

11. Es cierto y me atengo al tenor literal del documento mencionado.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD

Inexistencia de material probatorio que determine las causas del accidente.-

*Sea lo primero indicar y, de forma categórica, que no existe elemento de juicio que acredite la responsabilidad de la UAESP y para el efecto, realizaremos en primer orden, las siguientes **consideraciones jurídicas**:*

La responsabilidad del Estado quedó constitucionalizada con la expedición de la Carta política de 1991 en el artículo 90, y en virtud de ello la responsabilidad patrimonial del Estado quedó resumida en la existencia de un daño antijurídico causado a un administrado, con vocación de imputación a consecuencia de la acción u omisión asumida por sus autoridades.

Pero esa imputación exige dos aspectos fundamentales: a) el aspecto fáctico, entendido como la relación de los acontecimientos en donde se involucra la responsabilidad del Estado por actos u omisiones; y, b) el aspecto jurídico, cimentado en los títulos de imputación (falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-, daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional); como secuencia de la imputación objetiva como forma propia de responsabilidad patrimonial del Estado.

El Consejo de Estado ha indicado:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de

trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio”¹

En materia de accidente de tránsito, debe demostrarse que la falla atribuida al Estado es la causa determinante del accidente. La teoría de la causalidad adecuada, a veces de la jurisprudencia indica que “El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no solo desde el punto de vista fáctico sino jurídico”.

La síntesis jurídica antedicha nos permite presentar ante el Despacho las siguientes EXCEPCIONES:

1.- INEXISTENCIA DE ELEMENTO PROBATORIO QUE ACREDITE LA FORMA COMO SUCEDIÓ EL ACCIDENTE.

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005) - Radicación número: 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170).

Manifiesta la parte demandante que, el día 1 de febrero de 2019, se presentó un accidente de tránsito cuando conducía su bicicleta y al momento de ser rebasado fue “cerrado” por el vehículo compactador de basura. Siendo éste el núcleo de la demanda se observa con nitidez que, dentro de las probanzas adjuntas por el actor, así como las solicitadas, no existe evidencia real que surta de conocimiento al estrado judicial sobre las circunstancias modales como pudo ocurrir el hecho y bajo tal circunstancia resulta materialmente imposible establecer parámetros de responsabilidad.

El Hecho constitutivo del daño debe estar acreditado en grado de certeza. En materia de accidente de tránsito no es posible aceptar que éste no se demuestre sino se conjeture con base en elementos de juicio que no permiten hacer tal deducción. Si bien es cierto que no necesariamente el hecho deba ser demostrado bajo una tarifa legal de prueba, si es necesario que se acopie evidencia material que permita al juzgador analizar con profundidad la forma cómo el mismo sucedió, la forma de conducción de los rodantes, el desplazamiento vial, el estado anímico de su conductor y las respectivas cotas y medidas del escenario para de allí deducir que el mismo existió.

En el presente caso, el actor, incumpliendo su deber de demostrar el aspecto fáctico de su pretensión, adjunta con la demanda copia del croquis del agente de tránsito que atendió el incidente, documento que no ha sido ratificado en juicio y frente al cual, se generan las siguientes dudas que por obvias razones no se plantearon en el documento demandatorio: ¿Al momento de la conducción del vehículo el conductor que transportaba al afectado, circulaba acatando las normas de tránsito? ¿El ciclista se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales? ¿Dado la hora en que se relata en que acaeció el hecho, el conductor portaba los elementos reflectivos y de visibilidad de que habla el artículo 94 de la Ley 769 de 2002? ¿El ciclista transitaba a una distancia no mayor de un (01) metro de la acera como se ordena en particular forma para los ciclistas? ¿Se sabe cuál era el estado mecánico del vehículo en que se desplazaba el accidentado? ¿Cuál era la realidad mecánica del automotor con el cual se causó el incidente de tránsito mencionado? Estás y muchas otras preguntas deben plantearse y resolverse dentro de la causa que nos convoca, a efecto de determinar cuáles fueron las verdaderas razones del incidente que se relata, lo cual, dará lugar a determinar en forma correcta las responsabilidades de la situación planteada.

Así las cosas, se reitera lo antes mencionado respecto del acervo probatorio arrimado a la litis, lo cual se considera insuficiente para un estudio sesudo de los factores que dieron lugar a la imputación de responsabilidad a mi cliente, que, sin plantearse en forma clara por el demandante en lo que corresponde a la UAESP, concretamente respecto del estudio del nexo causal cuya ausencia hoy se presentará como excepción.

Plantea el profesor Ramiro Bejarano Guzmán que “en materia de responsabilidad estatal,

cualquiera sea el régimen de responsabilidad (objetivo o subjetivo), el juez debe velar por que se pruebe el daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Carta Política y su imputación, causal y jurídica, al Estado, para efectos de deducir o rechazar el pedimento de responsabilidad de una entidad pública. En este sentido, podía afirmarse que el actor debe probar los elementos que atañen a la responsabilidad estatal.”²

Así, los demandantes deben probar el supuesto de hecho que pretenden demostrar, lo cual implica, que para el caso de los procesos de reparación, cuando el interesado pretende el resarcimiento del supuesto daño ocasionado por el Estado, por cualquier causa (hecho, omisión, operación, falta de prevención, actuar doloso, etc....) no solo debe demostrarlo probatoriamente, sino que además, debe evidenciar sin duda alguna que fue dicha causa la que generó el daño y que ésta es imputable a la administración.

Así las cosas, en observancia del material probatorio allegado y teniendo en cuenta los elementos que podrían determinar la supuesta responsabilidad del estado, para configurarla, y declarar la responsabilidad civil extracontractual, deberá aportarse las pruebas con posibilidad de brindar certeza respecto de lo acaecido, así como de las causas eficientes para el mismo. En el caso que nos ocupa, pretende endilgarse responsabilidad por parte de mi poderdante, aportando como única prueba el informe policial de accidentes de tránsito, el cual reitero, no corresponde a un informe pericial, sino a un informe técnico de contenido declarativo el cual debe ser ratificado por el funcionario que lo elaboró o de lo contrario deberá ser desestimado.

A pesar de la magnitud que pretende dársele al mencionado documento, es de anotar que desde finales del año 2012 nos encontramos bajo la vigencia de la Resolución No. 11268 del seis (06) de diciembre de 2012, mediante la cual se adoptó el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictaron otras disposiciones, acto administrativo expedido por el Ministerio de Transporte, en el cual se presenta en forma pedagógica como deben plantearse “*las hipótesis de las causas de accidentalidad*”, resaltando el hecho de que lo plasmado en dicho documento público es eso. Una hipótesis.

Concatenando la realidad fáctica que se desprende de la interpretación del plano conocido y la norma de tránsito, puede avizorarse que el hecho de un tercero pudo haber sido el factor que dio lugar al lamentable incidente, sin embargo, nada se dice respecto de la conducción del rodante ejecutada por el señor Rico, el cual no se ha revisado de ninguna forma. Además, en virtud de la descripción de la vía, era necesario que el ciclista accidentado se desplazara con la precaución debida, ya que transitaba en una vía rápida, de madrugada, lo cual exigía una total atención en el desarrollo de dicha actividad considerada peligrosa.

La responsabilidad patrimonial del Estado se fundamenta, como atrás se dijo, en el

² Juan Carlos Henao y Otros; La Responsabilidad Extracontractual del Estado – XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo; Editorial Universidad Externado de Colombia; Primera edición septiembre del 2015; Página 264.

artículo 90 de la Constitución, que establece que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos **que le sean imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Así, como elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado se han establecido: la existencia de un daño antijurídico; la ocurrencia de una conducta bien sea por acción o por omisión, imputable a la entidad pública; y que la existencia de una relación de causalidad entre el daño antijurídico y el órgano estatal. Adicionalmente, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han coincidido en que para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, es menester que se haga atribuible un 'título jurídico', distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

De la responsabilidad por actividades peligrosas.

En el escenario de la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de actividades peligrosas, el Consejo de Estado ha hecho hincapié en que la falla del servicio debe ser probada, pues en estos casos no es dable la presunción, lo cual de plano descarta la responsabilidad objetiva.

Es por lo anterior que, la carga probatoria reside en cabeza del accionante, quien debe desplegar una efectiva actividad probatoria que permita establecer con suficiencia, la existencia del título jurídico de la imputación que alega. La jurisprudencia ha señalado que como elemento axiológico de la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario que se presente una conducta - activa u omisiva -, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplan o desconozcan las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda.

En pronunciamiento de la Subsección "B", Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente identificado con el radicado No. 110013331036201000132 02 de Andrea del Pilar Botache Botero y otros contra el IDU y otros, el alto tribunal revocó una condena de primera instancia haciendo un acertado análisis respecto del material probatorio aportado al plenario:

*"Ahora bien, y en gracia de discusión en lo que atañe a las condiciones de la vía en donde ocurrieron los hechos de acuerdo con el registro fotográfico se tiene que la vía presentaba hundimientos y que no tenía señalización para que se redujera la velocidad. **Sin embargo, no está probada la relación causal entre estas circunstancias y el accidente sufrido por la víctima, de modo que no concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso.***

Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio no otorga certeza sobre las circunstancias específicas en las cuales se produjo el accidente de tránsito tal y

como lo mencionó el Ministerio Público (...)

De los elementos probatorios se destaca que los mismos no son evidentemente una opción clara de compromiso jurídico de la entidad, pues en el contexto de la responsabilidad en los accidentes de tránsito, debe analizarse otros factores que igualmente pueden ser determinantes al momento de su acaecimiento. Dado la ausencia de un medio probatorio técnico probatorio contundente que procure la determinación de las ya enunciadas circunstancias de tiempo, modo y lugar en se originó el accidente mencionando en el libelo introductorio, bien podemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 94 de la Ley 769 de 2002, (Código Nacional de Tránsito) establece las normas generales para las bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, destacando como característica primordial la forma en que estos vehículos deben desplazarse en las vías públicas: (i) imponiendo su tránsito por la derecha de las vías, a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías para el servicio público exclusivo; (ii) **Los conductores y sus acompañantes tienen que vestir chalecos o chaquetas que los hagan visibles para los demás conductores, entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana o cuando las condiciones climáticas o ambientales dificulten su visibilidad;** (iii) Deben respetar [las señales de tránsito](#) y las normas y [los límites de velocidad;](#) (iv) No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o transitar entre carros y motos que van por sus respectivos carriles; (v) **Siempre tendrán que utilizar el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar;** (vi) No podrán transportar objetos que disminuyan su visibilidad o los incomoden en la conducción; (viii) Si se conduce en la noche, deben llevar prendidas una luz blanca en la parte delantera del vehículo y una luz roja en la parte trasera; (ix) El incumplimiento de estas normas, puede acarrear una sanción o comparendo pedagógico por parte de las autoridades locales, entre otras.

En el relato que se hace respecto de los supuestos hechos, nada se dice al respecto del cumplimiento de la norma que se reseña. Existe respecto de dicha discusión un vacío enorme respecto de la certeza del cumplimiento de las tras reglas por parte del conductor de la bicicleta **más aún cuando en los análisis y exámenes médicos reportados en la epícrisis se evidencia palmariamente que EL DEMANDANTE ESTABA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL**, constituyéndose así una culpa exclusiva de la víctima, la cual sustentará en el siguiente acápite.

DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Fundamento de ésta excepción, en el entendido que la víctima está en la parte posterior del vehículo, no tiene visión sobre éste y, en especial, en el análisis del riesgo creado por el demandante al ejercer una actividad peligrosa (Conducción de vehículos) bajo los efectos del alcohol.

La observación que obra en la página 3/43 de la EPICRISIS de la historia clínica

1069402626 expedida por MEDICAL, que informa ALCOHOLEMIA POSITIVA cuyo nivel es de 203.4 mg/100mL con valor de referencia 0.0-20.0 mg/100mL.

Esto permite inducir que la víctima rebasaba sobradamente los límites de alcohol en sangre y tal estado lo llevó a realizar la maniobra imprudente que causó se acercara excesivamente a las llantas posteriores del vehículo que tenía delante de si y al cual pretendió rebasar de manera imprudente, por lo cual resultó arrollado por las mismas.

Los niveles de embriaguez en Colombia se clasifican en cuatro grados, así:

Grado Cero de 20/39 mg,
Primer Grado de 40/99 mg,
Segundo Grado de 100/149 mg y
Tercer Grado de 150 mg en adelante.

Para los resultados menores a 20 mg, se considera embriaguez negativa, es decir no existe ninguna clase de sanción.

La ley 1548 de 2012 "por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones", dispone acerca de los grados de alcoholemia y las sanciones establecidas, así:

"Artículo 152. Grado de Alcoholemia. Si hecha la prueba de alcoholemia se establece: Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses. Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años. Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas. (...)"

Como puede observarse, la víctima tenía un grado de embriaguez que supera sobradamente el máximo de la clasificación, de lo cual puede deducirse, que es dable endilgarle culpa de su parte en la causación del accidente, eximente de responsabilidad

del conductor del vehículo ESO045, y las demás que se derivan frente a terceros.

De lo anterior se colige, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia (SENTENCIA- TADES 002-ORD. 049-2014 – Tribunal Administrativo de Cauca)

"(...) el hecho que el motociclista haya resuelto conducir bajo los efectos del alcohol constituye la única causa eficiente, idónea y decisiva en la producción del accidente que terminó con su vida, pues adicionalmente, no se puede pasar por alto lo consignado en el informe de inspección técnica a cadáver, donde se aduce que el perjudicado directo vivía en Caloto, de lo que se colige que en efecto, sabía de la realización de la obra, lo cual no admite una conclusión divergente, en atención a que dada la magnitud de ésta y el tiempo de ejecución que llevaba, resulta ilógico que no tuviera conocimiento que se había habilitado un vía alterna para el tránsito vehicular, por consiguiente el daño deprecado no puede ser atribuido a la entidad demandada de manera concurrente con el perjudicado directo, habida cuenta que éste obedeció a la culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que la exonera de toda responsabilidad, motivo por el cual se revocará la sentencia rebatida."

En razón a lo antes mencionado y al alto estado de embriaguez del demandante (Notorio por demás al momento de hacerse el análisis físico en la primera atención) es evidente el rompimiento del nexo de causalidad que permite inferir que esta es la causa determinante del daño.

Excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital”, la UAESP tiene las siguientes funciones:

“Artículo 116. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat.

Tiene por objeto garantizar la prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas; los servicios funerarios en la infraestructura del Distrito y del servicio de alumbrado público.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos tiene las siguientes funciones básicas:

- a. ***Diseñar las estrategias, planes y programas para el manejo integral de los residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.***
- b. ***Dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos propios del manejo integral de residuos sólidos, el servicio de alumbrado público y los servicios funerarios.***
- c. ***Realizar el seguimiento y la evaluación de los servicios propios del manejo integral de residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.***
- d. ***Promover la participación democrática de los usuarios de los servicios a su cargo.”***

En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos no es parte de la relación jurídica que en virtud de la Ley 142 de 1994 existe entre los prestadores de servicios públicos **domiciliarios** y los usuarios de los mismos, motivo por el cual, no es el operador de la recolección de residuos en la Ciudad.

Al respecto, la Ley 142 de 1994 consagra, en el artículo 128, las partes del contrato de servicios públicos y en el cual, se destaca que a título meramente oneroso se pacta entre el **USUARIO** y la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS**, una prestación de un servicio, a su vez señala en el artículo 130 que *“Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.”*

Dentro de tal situación es pertinente precisar que la UAESP es una entidad ajena a la prestación del servicio y a las circunstancias que a título de operatividad se presenten.

Tal y como se indica en el Contrato de Concesión No. 286 de 2018, y dada la naturaleza jurídica de este negocio jurídico, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo señalado en la Ley 142 de 1994, es el prestador el responsable de cumplir con la normatividad técnica que implique la aplicación de un plan operativo de disposición de residuos. Este hecho se encuentra plenamente demostrado en el proceso

Así, desde ya se debe afirmar con total claridad. Ninguna de las funciones a cargo de mi representada se relaciona con los señalamientos que se le realizan en la causa que nos ocupa, por lo cual, no existe vínculo alguno entre el daño reclamado y las funciones a cargo de la entidad pública que represento rompiendo, a prima facie, cualquier nexo de causalidad.

GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez declarar probada de oficio cualquier excepción que se logre probar durante el desarrollo del presente proceso

PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 175 del CPACA allego el link que contiene copia de los antecedentes administrativos del contrato 286 de 2018.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo previsto en el artículo 198 del CGP,, solicito al despacho se decrete la práctica del interrogatorio de parte de los demandantes para que en la fecha de la diligencia que absuelvan el interrogatorio de parte que de manera verbal o en forma escrita les haré.

ANEXOS

- Poder conferido por la parte demandante
- Los documentos que anexo como pruebas documentales

NOTIFICACIONES

La recibiré en la Secretara de su despacho o en la Av Caracas #53-80 de la Ciudad de Bogotá, email institucional marco.mendoza@uaesp.gov.co

Atentamente;

MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA

C.C. 80.153.491 de Bogotá D.C.

T.P. No. 140.143 del C.S.J


Correo Registrado SIRNA. marco.mendoza@dejud.com

RV: CONTESTACION DEMANDA 11001-3343-061-2020-00215-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/04/2021 8:33

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2020-0215.pdf; REPRESENTACION DR. CARLOS QUINTANA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA <marco.mendoza@dejud.com>**Enviado:** lunes, 5 de abril de 2021 8:00 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** juanpablo.castillo@santosrodriguez.co <juanpablo.castillo@santosrodriguez.co>; abogadakarina11@gmail.com <abogadakarina11@gmail.com>; djuridica@bancooccidente.com.co <djuridica@bancooccidente.com.co>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; jorge.santos@santosrodriguez.co <jorge.santos@santosrodriguez.co>; notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com <notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA 11001-3343-061-2020-00215-00

Doctora









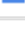























EDITH ALARCON BERNAL**Juez 61 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**

















E. S. D.

Ref. Medio de control de Reparación Directa
Rad. No. 11001-3343-061-2020-00215-00
Demandante: EDIXON RICO MORENO

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y otros

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

 ACLARACIÓN N° 02 A LA ADICIÓN N° 04 DEL CONTRAT...
 ACLARATORIO N° 01 A LA ADICIÓN N° 03 DEL CONTRA...
 Acta de Aprobación de Póliza Contrato 286-2018 ...
 Acta de aprobación de póliza y registro presupu...
 ACTA DE APROBACIÓN DE PÓLIZA Y REGISTRO PRESUP...
 Acta de aprobación de póliza y registro presupu...
 Acta de aprobación de póliza y registro presupu...
 Acta de Inicio C286-2018-Bogotá Limpia.pdf
 ADICION 1 Y PRORROGA 2 A LA ADICION 12 - CTO 286...
 ADICION 14 CTO 286-2018 BOGOTÁ LIMPIA.pdf
 ADICION 15 CTO 286-2018 (1).pdf
 ADICION 15 CTO 286-2018.pdf
 ADICION NO 8 CONTRATO ESTATAL DE CONCESION NO 2...
 Adicion No. 01 al contrato de concesion No. 286...
 Adicion No. 01 al contrato de concesion No. 286...
 ADICION Y PRORROGA 1 A LA ADICION 15 CTO 286-20...
 ADICIÓN 16 CONTRATO 286 DE 2018 BOGOTA LIMPIA.pdf
 ADICIÓN N° 01 Y PRÓRROGA N° 03 A LA ADICIÓN N° ...
 ADICIÓN N° 02 Y SOLICITUD - CONTRATO 286 DE 201...
 ADICIÓN N° 04 CONTRATO N° 286 DE 2018 ASE 4 - B...
 ADICIÓN N° 05 Y SOLICITUD - CONTRATO DE CONCESI...
 ADICIÓN N° 05 Y SOLICITUD - CONTRATO DE CONCESI...
 ADICIÓN N° 06 CONTRATO DE CONCESIÓN N° 286 DE 2...
 ADICIÓN N° 07 CONTRATO DE CONCESIÓN N° 286 DE 2...
 ADICIÓN N° 09 AL CONTRATO N° 286 DE 2018 - BOGO...
 ADICIÓN N° 10 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 286 D...
 ADICIÓN N° 11 AL CONTRATO N° 286 DE 2018 - BOGO...
 ADICIÓN N° 13 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 286 D...
 ANEXO SOLICITUD ADICIÓN N° 03 - CONTRATO N° 286...
 CDP ADICION 15 CTO 286-2018 .pdf
 CONTRATO 286-2018 BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P..pdf
 Contrato de Transferencia Bogotá Limpia S.A.S. ...

 Designación supervisión Cto 286-2018- Ad 13 dir...
 ESTUDIO PREVIO Y SOLICITUD ADICIÓN N° 04 CONTRA...
 MODIFICACIO OTRO SI NO 1 C-286-2018 BOGOTA LIMP...
 OTROSÍ No. 6 CTO 286-2018.pdf
 Otrosí 2 - C 286 y solicitud.PDF
 OTROSÍ 3 C-286 Y SOLICITUD.pdf
 Otrosí No 4 Contrato de Concesión No 286 de 201...
 Otrosí No. 1 AI C286-2018 BOGOTÁ LIMPIA (1).pdf
 Otrosí No. 1 AI C286-2018 BOGOTÁ LIMPIA.pdf
 OTROSÍ N° 05 al Contrato de Concesión N° 286 de...
 PODER REPARACIÓN DIRECTA 2020-00215.pdf
 PRORROGA 1 A LA ADICION 10 - CTO 286-2018 BOGOT...
 PRORROGA 1 A LA ADICION 11- CTO 286-2018.pdf
 PRÓRROGA N° 01 A LA ADICIÓN N° 02 DEL CONTRATO ...
 PRÓRROGA N° 01 A LA ADICIÓN N° 05 DEL CONTRATO ...
 PRÓRROGA N° 02 A LA ADICIÓN N° 04 DEL CONTRATO ...
 SOLICITUD - ADICIÓN N° 07 CONTRATO DE CONCESIÓN...
 SOLICITUD - ADICIÓN N° 08 CONTRATO DE CONCESIÓN...
 SOLICITUD - ADICIÓN N° 11 CONTRATO DE CONCESIÓN...
 SOLICITUD - ADICIÓN N° 12 CONTRATO DE CONCESIÓN...

--

**Marco Andrés Mendoza Barbosa**

Socio Fundador



+57 3017864685



www.dejud.com